



RAMA JUDICIAL

AUTO TRAMITE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandantes	FABIAN ANTONIO CADAVID ORTIZ
Demandados	ADRIANA PATRICIA RESTREPO RESTREPO y OTROS.
Radicado	050013103001 2021 00239 00
Providencia	Auto de trámite
Decisión	INADMITE DEMANDA Y REQUIERE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE CUMPLAN LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS POR EL CSJ.

La demanda incoativa de proceso de EJECUCIÓN con TITULO HIPOTECARIO que a través de mandataria judicial ha presentado del Sr. FABIAN ANTONIO CADAVID ORTIZ en contra de los Sres. ADRIANA PATRICIA RESTREPO RESTREPO, SANTIAGO GUZMAN RESTREPO Y MANUELA GUZMAN RESTREPO, se inadmite para que en el término de cinco (5) días sopena del subsiguiente rechaza se cumplan los siguientes requisitos:

1. Conforme a lo previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso se allegará constancia del señor JUEZ DE EJECUCIONES FISCALES DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN -TESORERIA en la que se indique si el señor FABIAN ANTONIO CADAVID ORTIZ no ha sido o no citado al proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA que allí se adelanta, en el que se decretó embargo por impuestos municipales (predial) y en caso positivo, indicando cuándo se le hizo la citación.

Lo anterior teniendo en cuenta que la citada norma, en lo más pertinente, indica claramente que si, como en este caso, del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados (en este caso por JURISDICCIÓN COACTIVA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN) existen garantías prendarias o hipotecarias (en este caso la hipotecaria que se pretenden hacer valer en este proceso), el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores (en este caso al accionante FABIAN ANTONIO CADAVID ORTIZ), cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro , dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.”

“Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.”

2. De conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura se individualizarán e

identificarán los documentos traídos con la demanda separadamente en formato PDF (OCR) enumerando poder, demanda y cada uno de los restantes anexos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 28 del citado acuerdo en el que se apoya la circular 01 expedida por la Corte Suprema de Justicia el 06 de abril de 2021 y con el que se exige que en la virtualidad los expedientes cumplan los lineamientos del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del citado acuerdo, sentido en el cual se hace especial énfasis para que a éste despacho se le permita dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.4.2 relativo al Índice electrónico del expediente judicial (...) como mecanismo para identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. **172**
Medellín, a/m/d: **2021-10-12**

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.